REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0087081
Recurrente: Indalo Shutter, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0707

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Indalo Shutter, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00340, de fecha 9 de mayo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0087081
Recurrente: Indalo Shutter, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Indalo Shutter, SRL., representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación, a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 3 de febrero de 2026 mediante acto núm. 66/2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Peal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativo los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 172 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0087081
Recurrente: Indalo Shutter, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

II.Antecedentes

4. En fecha 7 de junio de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó la resolución de determinación núm. ALFER-FIS-[redacted], a la entidad Indalo Shutter, SRL., comunicando los resultados de los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal 2020, la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado por la administración tributaria mediante resolución núm. RR-[redacted], de fecha 24 de julio de 2023, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00340, de fecha 9 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente

"**PRIMERO**: Se RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII)sobre la falta de poder de representación legal societaria, por los motivos expuestos en la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0087081
Recurrente: Indalo Shutter, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: Se RECHAZA el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la extemporaneidad de acuerdo con las disposiciones del artículo 144 del Código Tributario Dominicano, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: Se RECHAZA el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre el no cumplimiento de las disposiciones del artículo 158 del Código Tributario Dominicano, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 19 de septiembre de 2023 por Indalo Shutter S.R.L., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos. **QUINTO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso contencioso tributario interpuesto por Indalo Shutter S.R.L., en fecha 19 de septiembre de 2023, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en consecuencia se CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)que confirma en todas sus partes y efectos la Resolución de Determinación núm. ALFER-FIS Núm. [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEXTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **OCTAVO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0087081
Recurrente: Indalo Shutter, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la ley, alta o insuficiencia de motivos. Falsa y errónea interpretación y desnaturalización del derecho. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. No ponderación de los documentos del proceso" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la ausencia de contenido ponderable

7. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta sala estima procedente verificar si el presente recurso cumple con los requisitos exigidos para su procedencia; circunstancia particular que atañe a la habilitación que del examen del medio propuesto pudiera ser encausado y, por consiguiente, su control oficioso prevé Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0087081
Recurrente: Indalo Shutter, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

8. En ese sentido, de la razón combinada de los artículos 12 y 16 de la referida norma procesal se precisa que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la regla jurídica -sea en la forma o en el fondo-; y, para que dicha justificación surta sus efectos (en el entendido de obtener la anulación del fallo impugnado), debe tratarse de un memorial debidamente motivado en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y precisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

9. En el enunciado medio de casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal de fondo incurrió con el fallo impugnado en una supuesta violación a la ley; en una falta e insuficiencia de motivos, falsa y errónea interpretación del derecho y desnaturalización de los hechos, las pruebas y falta de ponderación documentos de la causa, exponiendo para ello lo que textualmente se reproduce:

"POR CUANTO: A que con relación a la violación de la ley. Violación a la constitución en su artículo 69, ésta existe cuando los jueces dan una falsa interpretación a un texto legal o dan una solución errónea a un punto de derecho. Que en el presente caso al no tomar en cuenta las disposiciones legales citadas precedentemente haciendo la Corte a quo una interpretación errada de dichas disposiciones legales, con lo que incurrió en una flagrante violación a la ley, por lo que dicha sentencia debe ser casada. Al incurrir el Juez a quo en las violaciones ya mencionadas en dicha sentencia atacada hay

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0087081
Recurrente: Indalo Shutter, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

una clara y evidente violación al sagrado derecho de defensa del recurrente consagrado en nuestra constitución y demás disposiciones complementarias, por lo que la misma debe ser casada por esta honorable Suprema Corte. POR CUANTO: A que como sustento legal de las graves violaciones citadas en que incurrió la corte a quo, citamos también lo establecido por esta suprema corte de justicia, en sentencia reciente No. 033-2021-SSEN-01187 de fecha 26 de noviembre de 2021, estableciendo con relación a dichas violaciones lo siguiente: Si bien es cierto que los jueces tienen un poder soberano de apreciación de las pruebas que le son sometidas para determinar la certeza o no de las pretensiones de las partes con el fin de robustecer sus respectivos intereses, no menos cierto es que dicha facultad, está sujeta a que los jueces del fondo ponderen todas las pruebas que les son sometidas, para una mayor edificación del asunto de que se trata, mucho más cuando esos elementos probatorios influyen en la decisión que dictaran los jueces, … Pues de lo anterior, se evidencia falta de base legal en la sentencia impugnada, pues no fueron examinados elementos de pruebas que podían cambiar el destino de la litis, vulnerándose en esto el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia, sin necesidad de examinar los demás argumentos y agravios… POR CUANTO: A que la valoración de las pruebas constituye una cuestión de hecho que forma parte de uno de los principios esenciales del debido proceso. La no valoración o la valoración parcial de los medios de pruebas dan lugar a la sentencia denominada arbitraria. Esta situación se configura cuando el juez realiza un análisis aislado de los diversos medios de pruebas sin integrarlos en su conjunto, dando lugar a desvirtuar su eficacia probatoria y a no valorar algunos de ellos. El tribunal *a-quo* ni usó la lógica, ni los conocimientos científicos y mucho menos las reglas de la experiencia. POR CUANTO: A que ha sido establecido "Que constituye un error grave y ostensible el que se comete en la conceptualización, juicio y raciocinio al analizar, interpretar y valorar las pruebas, o lo hechos susceptibles de llegar a serlo, con

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0087081
Recurrente: Indalo Shutter, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

tergiversación de las reglas de la sana critica en violación de las normas procesales aplicables, de todo lo cual resulta un conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico-formal o insostenible en la discriminación axiológica". SCBA, 23/10/90. POR CUANTO: A que, con el razonamiento hecho por la corte a quo incurre en una falsa y errónea interpretación de las disposiciones legales aplicadas, tal como se ha explicado precedentemente, incurriendo en el vicio de desnaturalización del derecho. Del mismo modo desnaturaliza los hechos del proceso haciendo afirmaciones apartadas de la realidad. POR CUANTO: A que una errónea interpretación significa una desnaturalización y esta a su vez significa una violación a la ley. Ha sido opinión invariable de la doctrina en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia, puede y debe casar siempre que se verifique que los jueces no han aplicado las reglas de interpretación correctamente lo que da como resultado que exista violación de ley. Del mismo modo el moderno derecho no concibe una actuación mecánica, sino dinámica para interpretarlo, buscando la verdad real y la justicia en cada caso. El Juez siempre tendrá que hacer valoraciones al producir la sentencia teniendo en cuenta el caso concreto y no de forma aislada. POR CUANTO: A que la sentencia atacada contiene una exposición tan manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan imprecisa de los motivos que se pueden asimilar a ausencia de motivos, lo que impide que esta honorable Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su poder de control, y decidir si la ley ha sido o no bien aplicada, incurriendo con esto en el vicio de falta de base legal. POR CUANTO: A que es obligación de todo juez motivar sus decisiones. Este postulado ha sido celosamente defendido por nuestra Suprema Corte de Justicia. Esta obligación a cargo de todo juez de motivar sus decisiones está contenida en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos del mismo modo que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como también en otras disposiciones legales. La motivación de la sentencia constituye la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Es lo que permite que la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0087081
Recurrente: Indalo Shutter, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, constituye un medio que garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva. El tribunal a quo no ponderó los documentos que le fueron sometidos y mucho menos analizó correctamente los hechos que le fueron expuestos. Es importante resaltar que el tribunal a quo en su sentencia hace suyas las motivaciones del tribunal de primer grado para confirmar la misma y negar la demanda o pretensión del recurrente. POR CUANTO: A que existe violación a ley cuando los jueces dan una falsa interpretación a un texto legal o dan una solución errónea a un punto de derecho. Que en el presente caso al no tomar en cuenta las disposiciones legales citadas, haciendo el tribunal a quo una interpretación errada de dichas disposiciones legales, con lo que incurrió en una flagrante violación a la ley, por lo que dicha sentencia debe ser casada. Al incurrir el Juez a quo en las violaciones ya mencionadas en dicha sentencia atacada hay una clara y evidente violación al sagrado derecho de defensa del recurrente consagrado en nuestra constitución y demás disposiciones complementarias, por lo que la misma debe ser casada por esta honorable Suprema Corte. POR CUANTO: A que la sentencia objeto del presente recurso debe ser anulada por los graves vicios que la misma contiene, destacándose en la misma la manifiesta falta de fundamento, violación a la ley y la constitución, falta de motivos y contradicción entre estos y el dispositivo, arbitrariedad y la desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas en perjuicio del recurrente. POR CUANTO: A que existe violación a ley cuando los jueces dan una falsa interpretación a un texto legal o dan una solución errónea a un

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0087081
Recurrente: Indalo Shutter, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

punto de derecho. POR CUANTO: A que la sentencia recurrida hace una falsa y errónea interpretación de las disposiciones legales aplicadas, tal como se ha explicado precedentemente, incurriendo en el vicio de desnaturalización del derecho. Del mismo modo desnaturaliza los hechos del proceso haciendo afirmaciones apartadas de la realidad. POR CUANTO: A que de un análisis minucioso de la sentencia recurrida se advierte claramente que el tribunal a quo desnaturalizó evidentemente los hechos y documentos de la causa al hacer ciertas consideraciones falsas en detrimento de la parte recurrente y del debido proceso. POR CUANTO: A que una errónea interpretación significa una desnaturalización y esta a su vez significa una violación a la ley. Ha sido opinión invariable de la doctrina en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia, puede y debe casar siempre que se verifique que los jueces no han aplicado las reglas de interpretación correctamente lo que da como resultado que exista violación de ley. Del mismo modo el moderno derecho no concibe una actuación mecánica, sino dinámica para interpretarlo, buscando la verdad real y la justicia en cada caso. El Juez siempre tendrá que hacer valoraciones al producir la sentencia teniendo en cuenta el caso concreto y no de forma aislada. POR CUANTO: A que como se puede notar el tribunal a quo al decidir como lo hizo desnaturalizó de manera grosera y vulgar la esencia misma de los hechos puesto a su cargo para ser juzgado y de las mismas piezas del proceso, dándole un sentido distinto con los que violento los sagrados derechos constitucionales y fundamentales del recurrente. POR CUANTO: A que planteados y analizados los hechos y el derecho de esa manera por el tribunal a quo, a sabiendas de que esas afirmaciones no corresponden a la verdad se ha lesionado de manera grosera el derecho del recurrente, lo que deviene en la nulidad de dicha sentencia. No se les dio el verdadero sentido y alcance a los hechos juzgados con lo que se violó nuestra constitución. POR CUANTO: A que en cuanto a la valoración de las pruebas. La valoración de las pruebas constituye una cuestión de hechos que forma parte de uno de los principios esenciales del debido proceso. La no

valoración o la valoración parcial de los medios de pruebas dan lugar a la sentencia denominada arbitraria. Esta situación se configura cuando el juez realiza un análisis aislado de los diversos medios de pruebas sin integrarlos en su conjunto, dando lugar a desvirtuar su eficacia probatoria y a no valorar algunos de ellos. El juez a-quo ni usó la lógica, ni los conocimientos científicos y mucho menos las reglas de la experiencia. POR CUANTO: A que toda parte que sucumbe en justicia deberá ser condenada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados que afirmen estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad" (sic).

10. La jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[1]; en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[2].

[1] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197.
[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0087081
Recurrente: Indalo Shutter, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

11. **Los medios de casación ponderables,** se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

12. Es por ello, que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

13. En función de lo planteado, la recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación con claridad, de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

14. Visto de esta forma, en caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0087081
Recurrente: Indalo Shutter, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios o alegatos examinados son imponderables.

15. En relación de lo expuesto, se advierte de la lectura del memorial de casación que el único medio planteado no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

16. En efecto, la parte recurrente se limitó a transcribir en dicho memorial de casación, textos legales y a exponer situaciones de hecho sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento del medio esgrimido, por lo que, de este modo, los alegatos de casación referidos no han superado los presupuestos de admisibilidad, por estar carente de contenido ponderable.

17. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0087081
Recurrente: Indalo Shutter, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Así las cosas, conforme fue anteriormente expuesto, la parte recurrente según se advierte del memorial de casación no cumplió con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23, al no precisar ni justificar en su único medio de casación la existencia de una infracción a la ley como presupuestos de admisión del recurso, al limitarse a transcribir texto de ley sin establecer una exposición clara del medio (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0087081
Recurrente: Indalo Shutter, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Indalo Shutter, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00340, de fecha 9 de mayo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.